

XVIII, reproduce el canon último del concilio IV, contra los que maquinaren daño contra la vida ó trono del rey, fulminando el divino anatema de eterna condenacion; y que el rey sucesor venga el delito, como en injuria hecha á su padre, sosteniéndole toda la gente de los godos; y si fueren omisos sean todos oprobio de las gentes.

En el XIX dan gracias á Dios y al rey pidiendo al cielo firmeza para cumplir lo establecido, y bendiciones para el príncipe.

Fué este concilio *nacional*, al que concurrieron los metropolitanos de Narbona, Braga, Toledo, Sevilla y Tarragona, faltando solo el de Mérida; pero envió Vicario: por las firmas constan cuarenta y ocho obispos y cinco vicarios. *Tom. 6 conc. pág. 1489. Flor. Ep. sagr. tom. 6. pág. 172.*

TOLEDO, (VII concilio de) 18 de octubre de 646, en el 5.º del rey Chindasvinto. Llámasele nacional por haber concurrido á él cuatro metropolitanos que fueron *Orancio* de Mérida, *Antonio* de Sevilla, *Eugenio* de Toledo, y *Protasio* de Tarragona acompañados de treinta obispos. Da principio por el siguiente:

I canon. En él se excomulga y priva de sus bienes á los legos ó clérigos que maquinando perjuicios contra el rey ó contra el reino se pasen á otra nacion, cuya medida fué sancionada por el poder secular.

II, que pueda un sacerdote acabar la misa que otro, por accidente repentino, no pudo perfeccionar; y para que no se abuse de esto, manda que ninguno diga misa despues de haber tomado el mas mínimo alimento, ó bebida, y que fuera del repentino accidente que se señala, nadie deje de acabar la misa, so pena de excomuion.

III, que el obispo, que habiendo sido llamado, no acuda prontamente á las exequias del obispo difunto (1) no diga misa en un año, ni se le dé la comunión, y si los clérigos de la Iglesia huérfana de pastor, fueren omisos en avisar al pastor de la Iglesia inmediata, hagan

(1) Esto se prescribe tambien en el concilio de VALENCIA, (N. del R.)

penitencia por un año en un convento.

IV, que á fin de que las parroquias no se graven demasiado en las visitas de sus obispos, no puedan recibir estos mas de dos sueldos por cada una, de cuya regla se exceptúan los monasterios; para lo cual solo se detendrán los obispos un solo dia procurando llevar consigo una comitiva reducida.

V, que se recojan en los monasterios los que perteneciendo á ellos, vagan fuera de él sin licencia y haciendo vida secular; y que en adelante no se dé la profesion sino á los que viviendo en el monasterio se les halle bien instruidos en la *regla* en honestidad y en santa doctrina.

VI, que por respeto al rey y para alivio del metropolitano concurren cada mes á Toledo los obispos comarcanos, segun les avisare el prelado, excepto en los tiempos de siega y vendimia.

Despues danse gracias á Dios y al príncipe, y firman ademas de los obispos presentes, otros once que asistieron por vicarios. *Flor. Esp. sagr. tom. 6, página. 184. Conc. tom. 6, pág. 1591.*

TOLEDO, (VIII concilio de) en 653: V del reinado de Recesvinto, celebrado en la Iglesia Pretoriense de san Pedro y san Pablo. Sentados ya los padres por su orden, concurrió el rey, y les entregó un pliego, en que declaraba la fé católica que creia, y juntamente, que pues habian decretado antes que fuese irrevocable la sentencia dada contra los que maquinasen contra la vida del rey, ó contra la patria, deseaba templasen el decreto de tal modo que ni se faltase á la fidelidad del juramento ni dejase de haber alguna puerta para la piedad. Ademas de esto hizo á los padres algunas exhortaciones, como tambien á los varones ilustres, encargándoles que no se apartasen en cosa alguna del consentimiento de aquellos santos padres, quienes dando gloria á Dios por su fé y por su adhesion al príncipe, pasaron en seguida á establecer los decretos siguientes:

I, para protestar la fé católica, se-

gun la promulgaron los apóstoles, y establecieron los sinodos generales contra Arrio, Macedonio, Nestorio y Eutiques, y conforme se repite en la misa.

II, en él se controvierte el punto representado por el rey, sobre si debia mitigarse la sentencia dada contra los pérfidos, que faltando al juramento de fidelidad, promovian tumultos en el reino: y despues de un maduro examen, y súplicas al Espiritu Santo para que los iluminase, resolvieron que el rey pudiese perdonar á los que conviniere hacerlo, para sosiego y tranquilidad del estado; de modo que por ellos no pudiese padecer la patria ningun daño; porque el juramento que se habia hecho no miraba inmediatamente á puntos de la ley de Dios, sino al bien de la república, tanto mas cuanto que la esperiencia habia aconsejado que no se podia ser del todo riguroso.

III, renúvase por él la excomuion contra los que por dones subian al sumo sacerdocio.

IV, recomienda la pureza en los obispos, de modo que sea privado del honor, del orden, y del lugar el que se manche con tacto ó particular familiaridad de muger.

V, intima lo mismo á los demas sacerdotes, mandando á los obispos la vigilancia, y que al culpable se le ponga en un monasterio por toda la vida, si no hay otro remedio; y la muger se asegure con tal cautela que no pueda verse con el cómplice.

VI, contra los subdiáconos que no guardaban castidad y aun se casaban; lo que se les prohibe hacer.

VII, contra los que por pretesto de que no fué á gusto suyo el ordenarse, volvian al siglo y se casaban; á los cuales obligan á mantenerse en la gracia recibida, excomulgando, y mandándolos encerrar por toda su vida en un monasterio si volvieren al siglo.

VIII, que no se ordene á quien no sepa bien los oficios eclesiásticos, y sobre el conocimiento de la ley de Dios no se halle á lo menos medianamente instruido en las letras.

IX, contra los que comian carne en cuaresma sin obligarlos la necesidad, la edad ó la enfermedad.

X, que en falleciendo el rey se elija otro en Toledo ó en donde muriere el decesor por los prelados y señores del palacio; y que el electo defienda la fé, contra la perfidia judaica, declarando allí los padres el modo con que se debe portar, y que los bienes de la corona pasen al sucesor, tocando á los herederos del difunto los que tenia antes de ser rey; de modo que antes de ser coronado jure observar esto puntualmente.

XI, que ninguno pueda quebrantar los cánones establecidos en los concilios, y que al celebrarlos cedan al voto de los mas los menos; y sino sean separados y excomulgados por un año.

XII, se formó contra los judios, correspondiendo á la propuesta del rey, con renovar cuanto sobre esto se habia decretado en el concilio IV.

XIII, se reduce á dar gracias á Dios y al rey por la conclusion del concilio, añadiendo aclamaciones al príncipe, etc.

Este concilio fué nacional, concurriendo los metropolitanos de Mérida, Sevilla, Toledo y Braga. El número de todos los obispos presentes fué cincuenta y dos. Es el primer concilio, en que se hallan firmas de abades, con la estrañeza de que anteceden á los vicarios de los obispos. Tambien es el primero en que se hallan firmas de los varones ilustres de oficios palatinos. *Fl. Esp. Sagr. Tomo 6. pág. 185.*

TOLEDO, (IX concilio de) en 2 de noviembre de 655, y 7.º del reinado de Recesvinto, celebrado en la basilica de la Virgen Santa Maria, que era la advocacion de la catedral, donde concurrieron los padres en número de diez y seis, con un vicario, seis abades, (entre los cuales se hallaba san Ildefonso) el arcepreste y el primiciero de Toledo, y cuatro varones ilustres, presidiendo san Eugenio, metropolitano de Toledo: establecieron los cánones siguientes:

Lo primero que decretaron fué que se intercalasen en el cuerpo de los cánones los decretos que faltaban; lo que abrazó lo establecido desde el concilio IV en adelante.

El I establece que no se defraude nada de los bienes que dió á una iglesia el que la edificó ó dotó: y si se enagenase



algo por algun ministro, puedan los herederos del fundador dar cuenta al obispo; y si el obispo es el que defrauda, acudan al metropolitano; y si este lo hiciere, den cuenta al rey.

El II, que mientras vivan los fundadores de las iglesias cuiden por sí de ellas, y presenten á los obispos ministros idóneos para que sean ordenados por ellos; y si los fundadores no hallaren sugetos idóneos, los ponga el obispo con acuerdo del fundador; de modo que si el obispo pusiere allí ministros, desatendiendo la voluntad de los fundadores, sea nula su ordenación, y deba, para vergüenza suya, ordenar allí los condignos que el fundador elija.

El III, que de todos los bienes de las iglesias que se den á otro, se espese la causa en la escritura, para que conste lo justo ó se evite el perjuicio.

El IV, que el clérigo ó administrador de los bienes de la Iglesia aplique á favor de esta lo que comprare, y si tiene hacienda propia, se repartirá proporcionalmente entre esta y la que administre de la iglesia, lo que adquiriere desde el día en que se ordenó, y lo correspondiente á su hacienda tocará á sus herederos; lo que hubiere adquirido por donacion, amistad ú otro título personal, pertenecerá á su arbitrio disponer de ello; y si muriese sin haberlo destinado, tocará á su iglesia.

El V, que si el obispo quiere hacer monasterio de una parroquia y dotarla con los bienes de su iglesia, no pueda dar mas que uno de cada cincuenta; y si la dotacion no es de la iglesia sujeta á regla monástica, no pueda dar mas que la centésima parte.

El VI, que puedan los obispos aplicar á la iglesia que quisieren la tercera parte que les toca á ellos.

El VII, que los parientes del obispo difunto no tomen nada de sus bienes, sin noticia del metropolitano; y en caso de morir este, esperen al sucesor ó al concilio; y si aconteciere la del presbitero ó la del diácono, den cuenta al obispo.

El VIII, que en las disposiciones hechas por los clérigos injustamente, no se compute la posesion tricenal desde el

día en que se hizo la escritura, sino desde que murieron.

El IX, que no pueda el obispo, que fué al funeral de otro, recibir mas que una libra de oro si el difunto era rico; y media si era pobre. Que haga inventario de todo y lo remita al metropolitano.

El X, que sean esclavos de la iglesia los que naciesen de clérigo, desde subdiácono arriba, y los padres sean castigados segun derecho, para ver si asi se remedia la incontinencia de los clérigos.

El XI, que si el obispo quiere meter en la clerecía á los siervos de la iglesia, les dé antes libertad y pueda ascenderlos segun sus méritos; pero si no se corrigieren en lo malo sean perpétuamente siervos.

El XII, que la libertad de los siervos de la Iglesia no se cuente desde que se hizo la escritura, sino desde que murió el sacerdote que la hizo.

El XIII, que los libertos no puedan casarse con personas ingenuas ó libres; y si lo hicieren, quedarán sus hijos en servicio de las iglesias.

El XIV, que si los libertos de la iglesia, casándose con ingenuas, no vuelven al debido obsequio (como tambien sus hijos) se aplique á la Iglesia todo lo que los padres ó hijos adquirieron de la Iglesia, ó por su patrocinio.

El XV, que los libertos y sus hijos sirvan obsequiosamente á la Iglesia que les dió libertad, y sino sean castigados.

El XVI, que estos no puedan enagenar los bienes que recibieron de la Iglesia.

El XVII, que los judíos bautizados celebren con los obispos las fiestas solemnes.

El XVIII, se reduc á dar gracias á Dios y al principe, y suponiendo que ya sabian el día de la Pascua siguiente, señalaron el concilio futuro para el día 1.º de noviembre en el mismo Toledo.

Fué este concilio provincial de los obispos de la Cartaginense; pues aunque concurrió *Tayon* de Zaragoza, fué casual su asistencia. *Tomo 7. conc. pág. 465. Flor. Esp. sagr. tom. 6. pág. 191.*

TOLEDO, (X concilio de) en 1.º noviembre de 656, el 3.º del reinado de Recesvinto. Fué nacional y á él asistieron veinte obispos y cinco vicarios de la Cartaginense. Se decretaron varios cánones.

El I fué para trasladar la festividad de la Anunciacion al día 18 de diciembre, por estar ocupado el de la solemnidad de la Virgen con la Resurreccion del Señor.

El II, que el clérigo ó monge que violase el juramento hecho en favor de la indemnidad (inviolabilidad) del principe ó del reino sea privado del honor, de la dignidad y del lugar, sin poder ser restituído sino por voluntad del rey.

El III, que por cuanto algunos obispos ponian á sus parientes ó amigos por preladados de monasterios ó Iglesias, no sea licito ejecutar tal cosa.

El IV, que la viuda que intente guardar castidad en vestido de religiosa, haga su profesion por escrito delante del ministro de la Iglesia, y no pueda mudar el traje, sino traer siempre en la cabeza algun velo encarnado ó negro, para que sea patente su propósito.

El V, prescribe que las que anteriormente hubieren recibido vestido de religion, no puedan desprenderse de él por ningun pretexto, y sino bastasen las amonestaciones, sean puestas en monasterios; entendiéndose esto aun para aquellas que recibieron el hábito por sí sin mano del sacerdote, las cuales deberán traer cubierta la cabeza, y hacer escritura de su profesion; excomulgando á las transgresoras y metiéndolas en conventos.

El VI, que no puedan volver al siglo los hijos á quienes sus padres ofrecieron á la tonsura ó religion, como tampoco el que los padres puedan ofrecerlos sino dentro de los diez años primeros de la edad de sus hijos, debiéndose atender despues á la voluntad de estos.

El VII, que ninguno pueda vender esclavos cristianos á judíos ni gentiles.

Concluyen los decretos como de costumbre por dar gracias á Dios y al rey. Pero luego se les convirtió á los padres del concilio el gozo en llanto. Recibieron un pliego de *Potamio*, metropolitano de Braga, que se delató voluntariamente de un pecado carnal que habia cometido. Traspasados los padres de dolor, y repreguntando á *Potamio*, y volviéndole á conjurar en nombre de Dios, que declarase si se acusaba á sí mismo, faltan-

do á la verdad, ó si lo hacia por alguna violencia exterior, que le obligase á pronunciar tal mal; confesó de nuevo lo mismo con lamentable voz, bañado todo en lágrimas, y añadiendo, que en recouocimiento de su culpa se habia retirado de su iglesia casi por nueve meses, durante los cuales estuvo haciendo penitencia en una cueva. Viendo los padres tan clara y humilde confesion, y que ya el mismo reo se habia retirado de su honor, se contentaron con destinarle á perpétua penitencia, y en su lugar nombraron á *Fructuoso*, obispo de la *Dumiense*, para la silla de Braga. *Tom. 7, conc. pág. 475. Flor. Esp. sagr. tom. 6. pág. 195.*

TOLEDO, (XI concilio de) en 7 de noviembre de 675, en el 4.º del reinado de Wamba, compuesto de diez y siete obispos, y dos vicarios presidiendo *Quirico*, sucesor de san Ildelfonso, y metropolitano de Toledo. Se celebró en la sede toledana de la Virgen Maria, y decretaron los padres los canones siguientes:

I, que el concilio se debe celebrar sin tumulto, con palabras suaves, sin conversaciones vanas, ni risas ni altercados, excomulgando por tres días al que lo quebrantare.

II, que no cese el metropolitano de instruir á los sufragáneos y estos á sus súbditos; de modo que todos esten bien informados en la ley de Dios, y sea frecuente la leccion.

III, que en todas las provincias sea uno mismo el modo de celebrar los divinos oficios, siguiendo todos á la metrópoli, aun los monasterios.

IV, que no haya discordias entre los sacerdotes, mandando que no lleguen al altar hasta que se hayan reconciliado.

V, que el prelado no pueda abrogarse nada por la fuerza sino segun orden judicial, aplicando penitencia al que faltare; y en particular ocurren al exceso del obispo que se manche con muger, hija, ó parienta de algun magnate, al cual prelado privan del honor con destierro, y excomunion perpétua, excepto en la hora de la muerte, estendiéndose la pena del decreto al homicidio ó injuria grave del noble, de sus hijas ó de su muger.



VI, que no pueda el eclesiástico mezclarse en juicio de causa de muerte ó perdimiento de miembros, aunque sea el reo de la familia de la Iglesia.

VII, que las correcciones se hagan delante de dos ó tres, y no sin oír los descargos, ni por capricho propio, con odio mas que con deseo de la enmienda; y que se firme la penitencia para que siempre conste la justicia.

VIII, se hizo contra los simoniacos que dan por precio los sacramentos.

IX, que no sea consagrado el que haya dado ó prometido algo por el obispado; y que si despues de ordenado se supiere la simonia, sea escluido de la iglesia y desterrado por dos años; pudiendo ser restituído si cumplieren bien la penitencia.

X, que todos los prelados antes de ser consagrados protesten la fé, y el que vivirán en justicia y piedad sin contravenir á los cánones en nada, con obsequio y reverencia del que es superior.

XI, se explica en él lo anteriormente dicho en el concilio primero de Toledo contra los que no consumen la Eucaristia, diciendo que no sea excomulgado el que por enfermedad no pueda pasar la forma, ó el que por demencia ó falta de uso de razon la arroja; pero si, fuera de estos casos, siendo desterrado y azotado el que esto haga en el caso de ser infiel.

XII, que si llega peligro de muerte al que está haciendo penitencia, se le admitirá á la reconciliacion, y si muriere antes de ser reconciliado, pueda recibirse lo que ofreciere por su alma, haciendo memoria de él en la iglesia.

XIII, que el sacerdote espirituado ó frenético no se llegue al altar, hasta que libre por un año, juzgue el obispo que es capaz de servir el oficio.

XIV, que si lo permiten las rentas y el número de la clerecia, haya prevenido ministro que acabe lo que por accidente repentino no pueda perfeccionar el que lo empieza.

XV, que todos los años haya concilio en el dia que el rey y el metropolitano dispusieren, sin que falte ningun obispo, sin causa ó necesidad, bajo pena de excomunion por un año; y que en la misma pena incurran todos los prelados de

la Cartaginense si dejaren pasar un año sin juntarse, con tal que la omision no provenga por agena potestad del principe.

XVI, en él se dan gracias á Dios y al piadoso rey Wamba. Este concilio fué provincial. *Tom. 6. conc. pag. 555. Flor. Esp. sagr. tom. 6. pag. 199.*

TOLEDO, (XII concilio de) en 9 de enero de 681: el 1.º del rey Ervigio. Fué concilio nacional de treinta y cinco obispos, entre ellos cuatro metropolitanos, el de Toledo, Sevilla, Braga y Mérida, asistiendo tres por vicarios, cuatro abades y quince varones ilustres. Se congregó en la iglesia pretoriense de san Pedro y san Pablo, concurrendo el rey Ervigio. Despues de una manifestacion que este hizo, empezaron los padres por la profesion de la fé y reconociendo luego la legitimidad de la eleccion de Ervigio por estar hecha con acuerdo de los señores del palacio por Wamba, en virtud de lo cual el prelado de Toledo san Julian habia ungido en el reino al espresado Ervigio; resolvieron que estaba absuelto el pueblo del juramento de fidelidad, prestado á Wamba, el cual aunque vivia, no podia ya reinar, por haber recibido hábito de religion y la tonsura; y asi que todos debian servir y obedecer á Ervigio.

El II, que no se imponga el hábito de penitencia al que no lo pida de algun modo; pero que obligue el ya impuesto á los que se vieren en peligro de muerte.

El III, que si el principe perdona al que pecó contra su *cebro ó reino*, sea admitido el culpable á la comunion de la Iglesia y de los pueblos.

El IV, que no se pongan obispos en villas donde no hubo nunca obispos; anulando el que Wamba puso en *Aquis*, y que el consagrado en aquel lugar fuere colocado en la Iglesia que vacare.

El V, que por quanto algunos sacerdotes que decian mas de una misa al dia no comulgaban mas que en la última, mandan que comulguen en todas.

El VI, que pudiese el metropolitano de Toledo elegir y consagrar obispos para todas las provincias, poniendo en cada silla vacante los que al rey, con informe del toledano, le parecieren dignos, sin esperar consulta de las iglesias; pe-

ro que el consagrado debiere presentarse dentro de tres meses ante su metropolitano; y lo mismo se entendiere de los demás rectores de iglesias.

El VII que pudieran volver á sus honores los nobles que habian faltado á la ley que Wamba dictó, contra los que no le siguieran en la campaña, por cuya falta no podian testificar; restituyéndolos á este honor con acuerdo y voluntad del principe.

El VIII contra los que se apartan de sus mugeres, sin que intervenga culpa de adulterio; á los que escomulgan mientras vivan separados.

El IX que se guarden las leyes promulgadas contra los judios, de que se forma un extracto por menor.

El X que goce de inmensidad el que se refugie en la Iglesia, excomulgando al que la quebrante en el ámbito de treinta pasos; y siendo castigado por el rey, con cuyo acuerdo se estableció el decreto.

El XI que los sacerdotes y jueces arranquen de raiz cuanta idolatria vean en los esclavos, azotándolos y entregándolos cargados de hierro á sus señores, con tal que el señor ofrezca celar por evitar la reincidencia; pues si no se encarga de esto deberán los tales esclavos pasar á la disposicion del rey. Si algun ingenuo se mezclare en idolatria, sea excomulgado y desterrado.

El XII que cada provincia tenga concilio en el dia 1.º de noviembre excomulgando al que faltare á ello.

El XIII en él se concluye ratificando y firmando los decretos, con gracias á Dios y al rey. *Tom. 7 conc. pag. 1429. Flor. Esp. sagr. tom. 6, pag. 505.*

TOLEDO, (XIII concilio de) en 4 de noviembre de 683, el IV del rey Ervigio, celebrado en la Iglesia de san Pedro y san Pablo, con asistencia de dicho rey. Concurrieron cuarenta y cuatro obispos con cuatro metropolitanos, el de Toledo, Braga, Mérida y Sevilla, y veinte y siete procuradores de obispos ausentes con cinco abades, el arcipreste, arcediano, y primicerio de Toledo, con veinte y seis varones ilustres de oficio palatino.

Fué este concilio nacional en el que se decretaron los cánones siguientes:

I que atendiendo á la clemencia y voluntad del rey, fueren reconocidos en sus honores los que habian sido privados de ellos por cómplices en la rebelion de Paulo; pues el principe no solo los perdonaba sino que mandaba se le restituyesen los bienes que permanecian en el fisco; y que pues era esto tan piadoso, nadie se atreviese á quebrantarlo, y si no lo hiciere fuese excomulgado.

II que no pueda ser depuesto de su honor, ni padecer otros daños graves el obispo ni procer, sin que sea juzgado en congreso de sacerdotes y de señores.

III que por quanto el rey se dignaba perdonar los tributos que se debian hasta el año primero de su reinado, no solo daban vigor á esta piedad, sino que excomulgaban á quien contraviniese á ella.

IV, considerando los padres los grandes beneficios que la Iglesia recibia del rey, quisieron retribuir, mirando por el bien de su familia, hijos y muger, llamada *Liubigota*, y cuantos se enlazasen con su sangre; de modo que á nadie le fuere lícito perjudicarlos en nada, excomulgando á quien injustamente los dañase.

V, que muriendo el rey, no por eso ha de permitirse el deshonor de la reina; y asi ordena que nadie la compela á nuevo casamiento, ni trate con ella impuramente, aunque sea rey, y si faltare á esto, sea borrado su nombre del libro de la vida.

VI: hizose con acuerdo del rey, sobre que ningun siervo ó liberto pudiese ascender á oficio palatino, ó administrar la real hacienda, escepto los que fueren gefes del fisco: los demás se debian mantener inferiores á sus señores, y sin dáñarlos á ellos, ni á su posteridad.

VII que el sacerdote que por venganza ú odio personal haga desnudar los altares, apagar las lámparas, ó cesar los oficios, sea privado del honor si no hiciere penitencia ante el metropolitano.

VIII que ningun obispo deje de acudir siendo llamado por el principe, ó por el metropolitano, para tratar algun punto necesario, excomulgándole si lo deja de hacer, no exhibiendo legitima disculpa autorizada.

IX que se tenga nuevamente por fir-